



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 30 de enero de 2023, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Asociación Mega Plaza Ica.; y,

## II. **CONSIDERANDO:**

### ANTECEDENTES:

1. Que, el bien inmueble ubicado en la esquina del Jr. Dos de Mayo con Jr. Ayacucho N° 0082-0239-0241-0243 del distrito, provincia y departamento de Ica, denominado "Casa de Don Francisco Pérez Anampa", fue declarado Monumento Histórico mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED del 27 de noviembre de 1985. Asimismo, se encuentra emplazado dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarada mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09 de noviembre de 1987 y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC del 14 de julio de 2008.
2. Que, el bien inmueble denominado "Casa de Don Francisco Pérez Anampa" (en adelante, el Monumento) se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 02016749 de la SUNARP en favor de los señores Elvia Eudelia Quispe Chacaltana y Juan Carlos Quicaño Aparcana.
3. Que, mediante el Informe Técnico N° 000100-2022-SDPCIC-JCF/MC del 17 de noviembre de 2022, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, informó sobre la inspección realizada el 14 de octubre de 2022 en el inmueble colindante de la Calle Ayacucho N° 313-317-319, del distrito, provincia y departamento de Ica, donde se estaban ejecutando obras privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, consistentes en trabajos de demolición de la primera planta como del interior del inmueble, que provocaron la caída de un muro perimetral o muro medianero del Monumento, afectando aproximadamente 12 metros lineales de esta pared.
4. Que, a través del Informe Técnico N° 000001-2023-SDPCIC-JCF/MC del 04 de enero de 2022 e Informe Técnico N° 000018-2023SDPCIC-JFC/MC del 09 de marzo de 2023 la Subdirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, ha precisado que el bien inmueble donde se ejecutaban los trabajos de demolición (Calle Ayacucho N° 313-317-319) se encuentra inscrito con Partida Electrónica N° 02003950 de la SUNARP en favor de la Asociación Mega Plaza Ica y advierte que en julio de 2021, se encontraba en pie el muro perimetral y que para el 15 de noviembre de 2021, dicho muro se encontraba parcialmente demolido, alterando de esta forma al citado Monumento.
5. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000018-2023-SDPCIC/MC del 30 de noviembre de 2023 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), notificada el 04



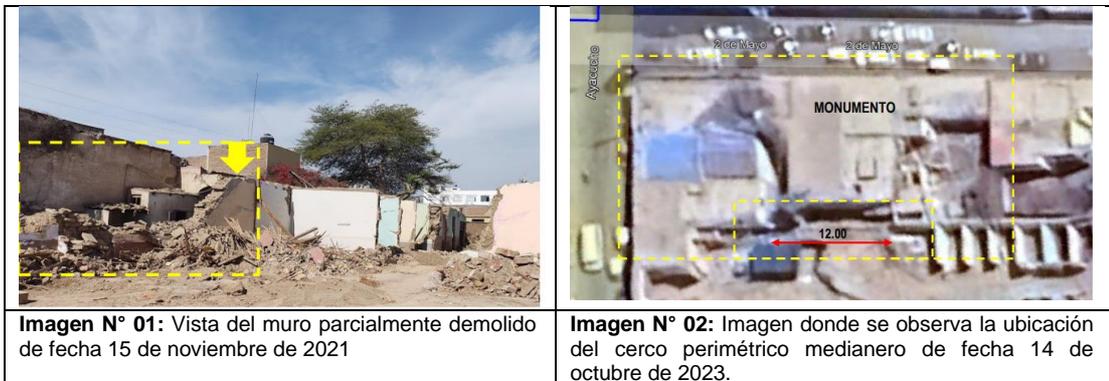
de diciembre de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica resolvió un iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la Asociación Mega Plaza Ica, por la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley N° 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la obra privada consistente en la demolición parcial del cerco perimétrico medianero del bien inmueble denominado "Casa de Don Francisco Pérez Anampa", ocasionando ALTERACION al citado monumento que se encuentra declarado mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED del 27 de noviembre de 1985.

6. Que, en efecto a la notificación de la RSD que instaura el PAS la administrada ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 189401-2023 del 12 de diciembre de 2023.
7. Que, con Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 11 de enero de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que el monumento: **(i)** tiene una valoración cultural de SIGNIFICATIVO por poseer valor Científico, Histórico Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; **(ii)** el citado bien cultural fue alterada por la demolición parcial del cerco perimétrico de 12 metros lineales; **(iii)** la ejecución de la mencionada obra privada ha generado una alteración LEVE por modificar el perfil e infraestructura del monumento; y, **(iv)** la afectación ocasionada al bien cultural protegido, es de carácter parcialmente reversible, toda vez que se ejecute la recuperación del muro medianero.
8. Mediante el Informe N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 30 de enero de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), mediante el cual el órgano instructor recomendó que se imponga contra la administrada una sanción administrativa de multa y medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.
9. Que, en efecto a la notificación del Informe Final de Instrucción, la administrada ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 0028045-2024 el 04 de marzo de 2024 encontrándose dentro del plazo de ley.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

10. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

11. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296<sup>1</sup> que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, modificado por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
12. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico N° 000100-2022-SDPCIC-JCF/MC, Informe Técnico N° 000001-2023-SDPCIC-JCF/MC e Informe Técnico N° 000018-2023SDPCIC-JFC/MC que dan sustento técnico a la RSD que instaura el PAS, se observa que el bien inmueble ubicado en la esquina del Jr. Dos de Mayo con Jr. Ayacucho N° 082-0239-0241-024 del distrito, provincia y departamento de Ica, denominado "Casa de Don Francisco Pérez Anampa", fue declarado Monumento Histórico mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED del 27 de noviembre de 1985.
13. Que, según lo informado mediante Informe Técnico Pericial, el bien inmueble en cuestión constituye monumento histórico, la cual se encuentra constituida por una construcción de un modelo representativo de arquitectura e infraestructura virreinal, típica de la época. En este contexto, se observa que se ha ejecutado trabajos de demolición que provocaron la caída de un muro perimétrico medianero, según lo observado en la inspección visual realizada el 14 de octubre de 2022, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



<sup>1</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Art. 20. - Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Art. 22. - Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura\*.

\*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Art. 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

14. En tal sentido, la obra privada ejecutada en el monumento histórico ha sido realizada por la administrada sin contar con la aprobación del Ministerio de Cultura, dicha obra transgrede lo dispuesto en el numeral 9.1<sup>3</sup> del artículo 9 de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA (en adelante, Norma Técnica A.140). Esto se debe a que los trabajos ejecutados en el citado bien inmueble han ocasionado alteración al citado monumento, generando la pérdida del valor de conjunto, variando la volumetría, afectando la relación visual y espacial entre las edificaciones históricas y su entorno.
15. Que, en este contexto y de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8° del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios), por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>4</sup>
16. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>5</sup>.
17. Que, en el presente caso se imputo la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, contra la administrada, toda vez que durante la inspección de fecha 14 de octubre de 2022, se ha advertido que la administrada es la responsable de la ejecución de la referida obra; donde se encuentra los muros en estado de deterioro y signos de trabajos de demolición.
18. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, a través de su delegado ad hoc que participa en la comisión técnica municipal pertinente; infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

<sup>3</sup> **Norma Técnica A-140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones**  
**Art. 9.- Criterios de diseño y ejecución de obras de edificación nueva en Ambiente Urbano Monumental y/o**  
**Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico**

9.1 Las edificaciones nuevas en Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, se construyen en lotes baldíos o eriazos, y en reemplazo de las edificaciones de entorno, previa evaluación y aprobación del proyecto de intervención. Cuando los inmuebles compartan muros medianeros u otras estructuras con Monumentos e inmuebles de Valor Monumental, estos no pueden ser demolidos o seccionados, por cuanto es el soporte estructural que garantiza la estabilidad del mismo y del inmueble colindante. De acuerdo al estado de conservación, se propone el reforzamiento estructural.

<sup>4</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).

<sup>5</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



19. Que, para eximirse de responsabilidad, la administrada ha presentado descargos durante la etapa de instrucción del PAS con Exp. N° 189401-2023 del 12 de diciembre de 2023 y contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial con Exp. N° 0028045-2024 del 04 de marzo de 2024, cuyos argumentos se detallan a continuación y se absuelven de la siguiente manera:

- (i) Cuestionamiento de la existencia del muro medianero compartido: La administrada sostiene que no existe un muro medianero compartido entre su propiedad y el Monumento "Casa de Don Francisco Pérez Anampa", afirmando que ambos inmuebles tienen muros independientes y que no comparten un muro común.

**Pronunciamiento:** La Asociación Mega Plaza Ica sostiene que no existe un muro medianero compartido entre su propiedad y el monumento "Casa de Don Francisco Pérez Anampa", argumentando que existen dos muros independientes. Sin embargo, el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-DDC-ICA-MC establece claramente que el muro afectado es parte del monumento, conformando por el pasillo de servicio que lleva al patio posterior del inmueble declarado Monumento.

- (ii) La Asociación señala que los informes técnicos emitidos por el Ministerio de Cultura se basan en interpretaciones sesgadas, sin una evaluación adecuada de los hechos. Argumenta que no se realizó una inspección precisa y que las conclusiones se basan en presunciones sin pruebas concretas.

**Pronunciamiento:** Al respecto debemos advertir que, en el informe técnico pericial, señala que se ha realizado las verificaciones tanto en forma física y se ha revisado imágenes satelitales que demuestran que las obras sin autorización se ejecutaron desde el 15 de noviembre de 2021, donde se observa que las afectaciones al cerco perimétrico son de 12 metros lineales, tal como se puede observar en las imágenes antes descritas.

- (iii) Mencionan que ya han sido sancionados anteriormente por una intervención similar en su propiedad, con una multa de 0.265 UIT, que ha sido pagada en su totalidad y afirman que el muro afectado pertenece a su predio y no al monumento.

**Pronunciamiento:** La administrada hace mención que ha sido sancionada por esta misma acción; sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000041-2023-DGDP/MC del 26 de abril de 2023, se advierte que la sanción de multa administrativa fue debido a la ejecución de obra privada consistente en la demolición de la primera planta del bien inmueble ubicado en la Calle Ayacucho N° 313-317-319 del distrito, provincia y departamento de Ica, bien inmueble colindante al citado monumento que se encuentra emplazado en la Zona de Tratamiento (ZT2) de la Zona Monumental de Ica. Dichos trabajos se ejecutaron en la parte interna del bien inmueble, afectando un área de 300 m2 y ocasionaron alteración a la Zona Monumental de Ica.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

En tal sentido, las acciones por el que se instauro el presente PAS son totalmente distintas a las infracciones por las que sancionó en la resolución de sanción del año 2023.

20. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

## GRADUACION DE LA SANCION

21. Que, la infracción materia del análisis, se ha ejecutado en noviembre de 2021, tal como se puede advertir en el Punto V del Informe Técnico Pericial; por lo que la imputación de los cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha<sup>6</sup>, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal e), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos*

*(...)*

*e) **Multa** a quien (...) altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura (...)"*

22. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	<b>Hasta 10 UIT</b>

23. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*"Artículo 49.- Infracciones y sanciones*

*(...)*

<sup>6</sup> Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



**e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura (...), sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes".**

24. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa  
Excepcional Hasta 20 UIT  
Relevante Hasta 10 UIT  
Significativo Hasta 5 UIT*

25. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
26. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
27. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
28. Que, en atención a ello, se advierte que tanto la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, como la modificada por la Ley N° 31770, establecen para la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, una sanción de multa, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de dicha sanción en un rango de 0.25 UIT hasta 10 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de "SIGNIFICATIVO" y cuya afectación es "LEVE".



29. Que, por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para la administrada, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.
30. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada ha sido el ahorro de costos de tiempo y dinero, por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 20° y en el artículo 22° de la Ley N° 28296.
  - **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor, las intervenciones realizadas en el muro perimétrico que comparten monumento histórico Don Francisco Pérez Anampa como el bien inmueble de calle Ayacucho N°3 13, 317 y 319, cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, ya que durante la inspección los fiscalizadores pudieron visualizar la alteración al citado monumento.
  - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RSD que instaura el PAS y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada dentro del monumento histórico constituye obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, que ha ocasionado la ALTERACIÓN al bien jurídicamente protegido conforme a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, asimismo corresponde a un bien de valor SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE, conforme lo ha precisado en Informe Técnico Pericial.
  - **El perjuicio económico causado:** El bien cultural denominado "Casa de Don Francisco Pérez Anampa", fue declarado Monumento Histórico mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED del 27 de noviembre de 1985, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, tal es así que mediante Informe Técnico Pericial, se ha determinado el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural como SIGNIFICATIVO; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el bien inmueble en cuestión, se ha generado una ALTERACIÓN LEVE.
  - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la



imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
  - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó con intencionalidad, toda vez que omitió las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; lo cual condice con la opinión del órgano instructor recogido en el Informe N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 30 de enero de 2024.
31. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, sin bien la administrada informó haber realizado las intervenciones cuestionadas, no reconoció su responsabilidad sobre los mismos en tanto que formuló alegatos de defensa para eximirse de responsabilidad.
  - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado ninguna medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de la administrada para revertir la afectación.
  - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
32. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 03 del REPAS:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos. <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>2</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Dolo:</b> cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	<b>3</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X% (de la escala de multa)</b>	<b>5% (10 UIT) = 0.50UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>0</b>
<b>CALCULO</b> (Descontando el Factor E)	UIT – 50%	<b>0.50 UIT</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.50 UIT</b>

33. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.50 UIT.

## MEDIDAS CORRECTIVAS

34. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, las sanciones administrativas que se impongan a la administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

### Art. 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



35. Que, en el mismo sentido el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
36. Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el bien cultural denominado "Casa de Don Francisco Pérez Anampa", en tanto ha producido la pérdida del valor en conjunto modificando el perfil de los muros perimetrales, aspecto que vulnera los parámetros establecidos en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Norma Técnica A. 140. Norma a la cual debe adecuarse la restitución del cerco perimétrico que se encuentra en el bien inmueble en cuestión, el cual ha sido identificado en el Informe Técnico N° 000100-2022-SDPCIC-JCF/MC, como en el Informe Técnico N° 000001-2023-SDPCIC-JCF/MC e Informe Técnico N° 000018-2023SDPCIC-JFC/MC.
37. Que, asimismo, en el citado informe pericial, se ha indicado que la alteración producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es leve, pero sus efectos pueden ser parcialmente revertidos, toda vez que se ejecute la recuperación del muro medianero parcialmente demolido, para lo cual la administrada deberá presentar un proyecto de adecuación sobre el cerco perimétrico medianero del bien inmueble materia del presente PAS conforme a lo establecido en la Norma Técnica A.140, a fin de proteger los elementos formales y espaciales del bien cultural.
38. En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38<sup>8</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en los incisos 3 y 4<sup>9</sup> del numeral 99.1 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, para lo cual la administrada deberá:
  - (i) Presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre la restitución parcial del muro perimétrico. Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica disponga, debiendo solicitar de manera

<sup>8</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

<sup>9</sup> Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada.

- (ii) Ejecutar el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR** a la Asociación Mega Plaza Ica con una multa de 0.50 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, ejecutó obra privada consistente en la demolición parcial del cerco perimétrico medianero del bien cultural denominado "Casa de Don Francisco Pérez Anampa". Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>10</sup>, Banco Interbank<sup>11</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:  
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** como medida correctiva, donde la administrada deberá ejecutar, bajo su propio costo, las acciones de reversión parcial que comprende: (i) Presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre la restitución parcial del muro perimétrico. Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica disponga, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada; y, (ii) Ejecutar el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la Resolución Directoral a la Asociación Mega Plaza Ica.

<sup>10</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>11</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes; así como a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL